



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
Demandado: ALFONSO OCAMPO POLANIA
Radicado: 2020-00008-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 019

Como la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, visible a (folio 51-54) no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 Numeral 3 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO-
Demandante: YIMMY TAPIERO VARGAS
Radicación: 2022-00015-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 063

El Dr. **ANDRES MAURICIO NIEVA ANDRADE** actuando como apoderado judicial del señor **YIMMY TAPIERO VARGAS**, instaura demanda de corrección de registro civil en proceso de Jurisdicción Voluntaria, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella: 2 registros civiles de nacimiento, certificado expedido por la registraduría, copia de la contraseña y el poder otorgado al Dr. **ANDRES MAURICIO NIEVA ANDRADE** reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 577 numeral 11 y 578 del Código General del proceso y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de corrección de registro civil de nacimiento, instaurada por el Dr. **ANDRES MAURICIO NIEVA ANDRADE** actuando como apoderado judicial del señor **YIMMY TAPIERO VARGAS**.

SEGUNDO: Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

TERCERO: Reconocer al Dr. **ANDRES MAURICIO NIEVA ANDRADE**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.189.038 de Florencia, Caquetá., portador de la tarjeta profesional N° 239878 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: GUILLERMO CARDOSO SERRANO
Apoderado: FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
Radicación: 2018-00024-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 064

En memorial que antecede, se ha peticionado se sirva este despacho judicial, pronunciarse respecto a la cesión de crédito del CEDENTE (FONDO NACIONAL DE GARANTIAS) Y EL CESIONARIO (CENTRAL DE INVERSIONES S.A.), memorial visible a (folio 45 y s.s.), del cuaderno principal, por medio del cual solicita se autorice la cesión de los derechos que como acreedor ostenta el BANCO DE BOGOTÁ, de conformidad con el contrato de cesión de derechos que anexa; el despacho en aras de dar el trámite correspondiente a la petición, procede a correr traslado del memorial antes descrito al Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, apoderado de la parte demandante para que se pronuncie y ejecute los fines pertinentes, de conformidad al artículo 110 del código general del proceso, teniéndose que dicha cesión de derechos es un acto netamente del interés de la parte demandante;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA TAFUR VALDERRAMA
DEMANDADO: DIDIER GUSTAVO BOCANEGRA MORALES
RADICADO: 2022-00016-00 FOLIO 76 TOMO III

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 062

La señora **NORMA CONSTANZA TAFUR VALDERRAMA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.119.214.959 La Montañita, Caquetá, actuando en nombre propio instaura demanda ejecutiva singular de única instancia en contra del señor **DIDIER GUSTAVO BOCANEGRA MORALES**, en esta se observa que la demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella **ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL**, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000.00), de los cuales ya fueron pagados CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), **Y A LA FECHA SOLO ADEUDA LA SUMA DE UN MILLÓN DE PESOS M/CTE(\$1.000.000.OO)**, tal como se relata en las pretensiones, acta de la cual se presume se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero.

Sin embargo, revisada la presente demanda se observa que la parte actora dentro de los anexos (folio 6), NO PRESENTÓ el acta de conciliación completa, toda vez que la parte final del acuerdo donde reposan las firmas es ilegible; tal como lo expresa la norma en el artículo 82, numeral 6 y artículo 84 numeral 3 y s.s. del código general del proceso, por lo cual se requiere a la parte actora para que subsane dicha inconsistencia; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITESE la anterior demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (05) días, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: LEONARDO GOMEZ
Apoderado: Dr. ANDRES MAURICIO NIEVA ANDRADE
Demandado: BETTY GOMEZ VILLAFRADES
Radicado: 2021-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 068

Vista constancia secretaria que antecede y oficio N° GS-2021-075499-DECAQ /DISPO I – ESMON – 1.10 del 24 de noviembre de 2021, obrante a folio 212 del cuaderno único, procedente del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL / POLICÍA NACIONAL DE LA MONTAÑITA CAQUETÁ, el despacho procede a pronunciarse dentro del proceso de la referencia, respecto a fijar nuevamente fecha para realización de la inspección judicial del bien inmueble identificado con Nro. De matrícula **420-5834, 420-58366**, objeto de la Litis.

Empero, una vez recibida la solicitud, el Despacho, dispuso oficiar al comandante de la estación de policía del municipio de La Montañita, a fin de verificar el estado de orden público en la vereda a realizarse la precitada diligencia.

En ese entendido, éste Juzgado solicitó a la comandancia de la policía municipal informar el estado de orden público en las distintas veredas del Municipio de La Montañita, y es así como mediante el **oficio N° GS-2021-075499-DECAQ /DISPO I – ESMON – 1.10** la Subteniente JENNYFER KATHERINE LOZANO SANCHEZ, actuando en calidad de Comandante Estación de Policía de La Montañita, informó a éste Despacho “ no se autorizó el desplazamiento hacia el lugar anteriormente relacionado, teniendo en cuenta que por parte del ejército nacional no se prestara acompañamiento desde el casco urbano del municipio de la montaña, solo estarán ubicados en la zona rural de la inspección de la unión peneya, lo cual sería de difícil acceso de acuerdo a las diferentes alertas de inteligencia y protocolos institucionales.”

En el anterior entendido, éste Juzgador por razones de orden público, no puede acceder a lo pretendido y consecuentemente se negará lo petitionado. En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de la montaña, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud incoada por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”
Apoderado: Dr. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ
Demandada: MARIA ANITA MUÑOZ REALPE
Radicado: 2021-00035-00 TOMO III FOLIO 28

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 067

La Dra. **MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ**, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante en ésta Litis; solicita a través de memorial, visible a folio 55-57 del cuaderno Principal, se efectúe por parte de este despacho judicial un control de legalidad a la liquidación de crédito presentada por la parte pasiva; Sería del caso dar trámite a la petición elevada si no fuere porque la misma fue presentada a la parte demandante el día 14 de octubre de 2021, de conformidad a lo ordenado mediante auto de sustanciación civil N° 175 en la fecha proferido, siendo cierto que la parte ejecutante descorre traslado visible a folio (44-48), haciendo tres peticiones, 1.se tenga por notificada por conducta concluyente a la demandada, 2.se imparta la aprobación a la liquidación de crédito presentada por la demandada y 3.que se proceda a fijar las costas y agencias en derecho, petición que se resolvió mediante auto interlocutorio civil N° 197, fechado del 10 de noviembre de 2021; de conformidad a lo antes descrito, considera este despacho judicial que la petición elevada por la parte demandante carece de razón y fundamentos fácticos para dar respuesta favorable.

Aunado a lo anterior, el día 18 de noviembre del 2021, la demandada allega memorial visible a folio 52, en el cual se da por notificada por conducta concluyente, solicitando que se apruebe la liquidación de crédito presentada y se fijen agencias en derecho para dar por terminado el proceso de la referencia que cursa en su contra, renunciando a términos.

El día 26 de enero de los cursantes, mediante auto interlocutorio civil N° 015, se profirió orden de ejecución dentro del asunto de la referencia, donde se ordena tasar las costas causadas y se fijan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE(\$370.000.00)**; teniendo en cuenta que únicamente está pendiente tasar las costas causadas para dar por terminado el proceso por pago total y de conformidad a la constancia secretarial que antecede, este despacho judicial procede a tasar las costas que se probaron dentro del expediente en la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (167.200,00)**; téngase por aprobada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada y aceptada por la parte ejecutante.

En consideración a que se surtieron cada uno de los estadios procesales dentro de la presente Litis y por ser procedente lo peticionado de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

conformidad con lo señalado en el artículo artículo 365, 366, 446 y 461 del Código General del Proceso el Juzgado promiscuo municipal de la montaña, Caquetá;

DISPONE

PRIMERO: NIÉGUESE la petición de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tasar las costas que se probaron dentro del expediente en la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (167.200, 00)** de conformidad con lo señalado en los artículos artículo 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO: TÉNGASE como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$370.000.00)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TÉNGASE por aprobada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada y aceptada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: ALVARO ARAGÓN RESTREPO
Radicado: 2021-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 067

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra del señor **ALVARO ARAGÓN RESTREPO**; el despacho procedió de conformidad a lo siguiente:

Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** y en contra del señor **ALVARO ARAGÓN RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.333.835, mayor de edad, y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075406100003019:

- A.** Por valor de (\$12.000.000, oo) M/CTE por concepto del capital vencido, adeudado del pagaré que se ejecuta.
- B.** Por valor de (\$ 948. 520. oo) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 10 de noviembre de 2016 hasta el 10 de junio de 2017.
- C.** Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 11 de junio de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total.

POR EL PAGARÉ N° 4866470211466842:

- A.** Por valor de (\$993.120, oo) M/CTE por concepto del capital vencido, adeudado del pagaré que se ejecuta.
- B.** Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 22 de diciembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

Notifíquese personalmente este auto al demandado **ALVARO ARAGÓN RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.333.835, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso, enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente; aunado a ello se dispuso reconocer al Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.699.039, de Neiva, Huila, portador de la tarjeta profesional N° 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 185 calendado el 20 de octubre de 2021, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, a folio 69 del cuaderno principal, en el mismo folio se ordena la notificación personal al señor **ALVARO ARAGÓN RESTREPO** demandado dentro del libelo.

El día 12 de enero del 2022 el apoderado de la parte actora allega por correo electrónico **CERTIFICACION DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**, del demandado, señor **ALVARO ARAGÓN RESTREPO**, en el cual, se expresa que la misma fue efectuada con anexos tales como el mandamiento de pago. Vista a folio 70-74 del cuaderno principal.

El día 07 de marzo del 2022 el apoderado de la parte actora allega por correo electrónico **CERTIFICACION NOTIFICACIÓN POR AVISO**, del demandado, señor **ALVARO ARAGÓN RESTREPO**. Visto a folio 75-78 del cuaderno principal, en el cual se expresa que la misma fue efectuada con anexos tales como el mandamiento de pago.

Así las cosas, se tiene que el demandado, señor **ALVARO ARAGÓN RESTREPO** dentro del Litis fueron enterados que disponían de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Una vez vencido el término concedido a la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, avizora este despacho que este NO contestó la Demanda dentro del término legal concedido.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

Notificada la parte demandada, respecto de la orden de pago librada en su contra y siendo cierto que NÓ canceló ni propuso excepciones de fondo; ni presentó en su lugar la contestación a la demanda dentro del término legal, este despacho tomara dicho silencio como que las partes demandadas se atiende a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado, señor **ALVARO ARAGÓN RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.333.835, a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$970.000, oo M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: DR. NELSON CALDERON MOLINA
Demandado: IRDEY REINA ROJAS
Radicación: 2014-0007-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 066

El Dr. **NELSON CALDERON MOLINA**, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante en ésta Litis; solicita a través de memorial, visible a folio 92-103 del cuaderno Principal, la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del proceso.

En consideración a ello, y por ser procedente lo peticionado de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado accederá a lo pretendido.

DISPONE

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA DE MENOR CUANTÍA**, siendo demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** seguido en contra de **IRDEY REINA ROJAS**, Radicado en este Despacho Judicial bajo el número **2014-00007-00**, por pago total de la obligación objeto de Litis dentro del presente asunto, tal como lo solicita la parte demandante; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, ponerlos a disposición de dicho juzgado. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título objeto de ejecución dentro del presente asunto, para ser entregado a la parte interesada.

CUARTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Demandado: ARISTIDES VARGAS CHAMBO
Radicación: 2020-0009-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 065

El Dr. **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante en ésta Litis; solicita a través de memorial, visible a folio 42-57 del cuaderno Principal, la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del proceso.

En consideración a ello, y por ser procedente lo peticionado de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado accederá a lo pretendido.

DISPONE

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, siendo demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** seguido en contra de **ARISTIDES VARGAS CHAMBO**, Radicado en este Despacho Judicial bajo el número **2020-00009-00**, por pago total de la obligación objeto de Litis dentro del presente asunto, tal como lo solicita la parte demandante; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, ponerlos a disposición de dicho juzgado. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título objeto de ejecución dentro del presente asunto, para ser entregado a la parte interesada.

CUARTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ